

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Radicado: 76001-31-03-**004-2021-00058-00**
Asunto: **PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A EXCEPCIONES FORMULADAS FRENTE A LA DEMANDA**
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS, Y LUZ MARIA VARGAS GIRON.
Demandados: JACKELINE FRANCO SALGUERO, JEFFERSON ROJAS FRANCO Y sociedad "MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."

YUZETH OSPINA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.961.196 de Cali y con Tarjeta Profesional de Abogada 89.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandataria judicial de la parte actora, estando dentro del término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por las aseguradora sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el propósito de solicitar pruebas adicionales, me permito manifestarle que **NO tengo pruebas diferentes para solicitar (artículo 370 del CGP)** a las pedidas en la demanda introductora. Sin embargo, sea ésta la oportunidad, para referirme de una vez, a las excepciones que se han formulado:

Con relación a: **"EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA"**

1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL HECHO DE UN TERCERO (SEÑORA DANY DAYAHANA RUIZ MAMBUSCAY CONDUCTORA DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS HTX79A)

Carece de sustento factico y jurídico, en esta excepción si hay el nexo causal de los hechos y el que violó las normas de tránsito fue el conductor del vehículo automóvil de placas HYM-160, asegurado por responsabilidad civil, toda vez, que están las pruebas documentales entre ellos, el Informe Policial de Accidente de tránsito número 768920000 al igual que el escrito de acusación y testimonios, adjuntos a la presente demanda recogidos en el proceso penal, con los que se acredita la causa eficiente del siniestro, como también con las pruebas solicitadas entre las que se encuentra el testimonio del señor FELIX HUMBERTO CORRALES RAMOS con placa 055 agente de Tránsito de la Secretaria de Movilidad de Cali, quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito ya mencionado, para que lo sustente y se ratifique.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS (Subsidiaria)

Me refiero a éstas dos (2) últimas excepciones, ya que, se debe tener presente que, estamos ante una actividad "peligrosa" como es la conducción de vehículos, habiéndose causado un accidente con causas nefastas para la parte

actora como familiares de la víctima directa; y, sin que, se pueda desvirtuar la presunción de culpa en cabeza del conductor causante del hecho dañoso, al mando del vehículo HYM-160.

Las pruebas adjuntas a la demanda que demuestran el hecho dañoso y causa potencial causada a las víctimas.

3. AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD

Carece de sustento fáctico y jurídico toda vez si está demostrado con pruebas documentales y se acreditará fehacientemente con el recaudo de los testimonios solicitados en la demanda. Las aseguradoras están tratando de evadir la responsabilidad civil de reconocer la indemnización de perjuicios causados a los demandantes, más aún cuando estamos ante una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos, donde la parte causante del daño debe desvirtuar su presunción de culpa y causales de exoneración de responsabilidad. El causante del daño infringió el estándar de cuidado incrementando materialmente el riesgo de un particular el daño.

4. DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDO POR LOS DEMANDANTES.

Carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez si está demostrado la reclamación de los perjuicios materiales, con la Certificación Laboral de Ingresos de la hoy fallecida ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRON, expedida por la contadora LUZ ADRIANA GOMEZ DIAZ, adjunta a la demanda, como también se acreditará con el recaudo de las pruebas testimoniales, están los elementos probatorios de los perjuicios materiales, como también el nexo causal del daño sufrido por la omisión del conductor del vehículo automóvil de placas HYM-160 las cuales se encuentran adjuntas a la demanda introductora.

Las aseguradoras, pretende evadir el pago de la indemnización de los perjuicios causados con sus tesis.

5. TASACION EXCESIVA DEL DAÑO MORAL

Los perjuicios morales, se determinan por el juzgador en forma discrecional, teniendo en cuenta, el dolor y aflicción; y vínculo familiar que une a los demandantes con la víctima directa y elementos probatorios a través de los testimonios adjuntos en la demanda.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

Carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez si está demostrado la reclamación de los perjuicios materiales con la Certificación Laboral de Ingresos de la hoy fallecida ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRON, expedida por la contadora LUZ ADRIANA GOMEZ DIAZ, adjunta a la demanda, como también se acreditará con el recaudo de las pruebas testimoniales, están los elementos probatorios de los perjuicios materiales.

Las aseguradoras, pretende evadir el pago de la indemnización de los perjuicios causados, aunque su responsabilidad nace a partir del momento en

que se determine la responsabilidad civil de su asegurado.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Carece de sustento factico y jurídico, toda vez que se cumplió con la norma que lo exige y además se probara con los elementos probatorios como testimoniales y documentales adjuntos a la demanda que dan veracidad para su reconocimiento al daño causado.

Las aseguradoras, pretende evadir el pago de la indemnización de los perjuicios causados, aunque su responsabilidad nace a partir del momento en que se determine la responsabilidad civil de su asegurado.

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”

Se formulan por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. las siguientes:

- 1. CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDAS EN LA POLIZA N° 1507114000631**
- 2. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- 3. DEDUCIBLE PACTADO.**
- 4. EL SUPUESTO DAÑO CAUSADO NO ES IMPUTABLE AL ASEGURADO**
- 5. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**
- 6. GENÉRICA**
- 7. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Por tanto, para referirme a este grupo de excepciones, me remito a lo expuesto en los puntos anteriores y a lo enunciado con relación al contrato de seguro de responsabilidad civil y a su naturaleza. (Artículos 1127, 1128, 1131 y 1133 del Código de Comercio).

Para efectos de estas excepciones se debe verificar por parte de su señoría la carátula de las pólizas al igual que las condiciones tanto generales como especiales que las rigen y respaldas en el Código de Comercio, para determinar finalmente los montos asegurados a reconocer a las víctimas por parte del asegurado y por consiguientes por las que deben responder las aseguradoras que formulan este cúmulo de excepciones; y, en un evento dado, sin tener en cuenta, las cláusulas que se consideren INEXISTENTES ya sea por que resulten abusivas o vejatorias determinadas en los diferentes contratos de seguros y/o coaseguros allegados a los autos.

Además, recuérdese con respecto “**al asegurado**”, la existencia de la norma especial, del **artículo 1133 del Código de Comercio**, “**acción de damnificados en el seguro de responsabilidad**”, permitiendo que, **la víctima** en ejercicio de la **acción directa puede en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador**. En este evento, obsérvese que, por tratarse precisamente de un seguro de **responsabilidad civil** el asegurado es diferente a la víctima que solicita la indemnización de parte de las aseguradoras, lo que permite declarar totalmente INFUNDADA la

excepción denominada, en el punto **“4. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.”**

En consecuencia, como se demostrará en el decurso del proceso, existe una responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada directamente y por la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, debe salir a responder las sociedades aseguradoras (acción directa) lo que origina a que se declaren INFUNDADAS las excepciones propuestas.

Del señor Juez, atentamente,



YUZETH OSPINA GONZÁLEZ

C.C. 31.961.196 de Cali

T.P. 89.460 del Consejo Superior de la Judicatura